

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0456/2019**  
Metepec, Estado de México, 17 de junio de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RÁMIREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en la resolución del recurso de revisión **02258/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del doce de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE**  
**PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA**  
**DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR**

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.  
Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo  
AMV



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02258/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben EVA ABAID YAPUR y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02258/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas comparten las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimamos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de parte del análisis realizado por la Ponencia Resolutora en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo



sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el Acta de Cabildo a través de la cual se aprobó la creación de la comunidad denominada "Cooperativa La Romana" en el año 2019; así como, los planos que especifiquen las calles, avenidas y demás puntos geográficos que delimiten la referida colonia.

En lo conducente de su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que los planos requeridos podían encontrarse en la Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, en el hipervínculo: [http://seduv.edomexico.gob.mx/planes\\_municipales/Tlalnepantla/E-2.pdf](http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Tlalnepantla/E-2.pdf); no obstante se adjuntó el plano; mientras que para el Acta solicitada, señaló que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Patrimonio Municipal no se contaba con la documental requerida.

Derivado de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose de la entrega de información incompleta.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado el Titular de la Unidad de Transparencia informó que luego de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio SM. 1070/2019, el Secretario del Ayuntamiento, hizo llegar a esa Unidad, el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se aprobó el Bando Municipal que regiría para ese año, siendo ese el primer bando en el que aparece la Colonia denominada "Cooperativa La Romana", como se observa de los siguientes extractos a los oficios



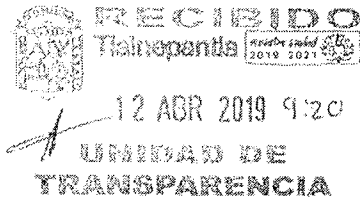
signados por el Secretario del Ayuntamiento y el Coordinador de Patrimonio Municipal también adjuntos al informe justificado:

Derivado de lo anterior, me permito hacerle llegar copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el segundo punto del Orden del Día, se aprobó el Bando Municipal que regiría durante el año de mil novecientos noventa y cuatro. En artículo 9 establece: "Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas el Ayuntamiento de Tlalnepantla ha dividido su territorio en Delegaciones, con los límites que se indican... Dentro de la Delegación VIII. Límites de Zona: Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Calle Durango, Gustavo Baz, Jardines del Recuerdo, enlistan a las Colonias apareciendo en el numeral 6. Cooperativa la Romanan (Z.I)". Siendo este, el primer Bando donde aparece dentro de las comunidades la Colonia que menciona el requirente. Lo anterior, le comunico en términos de lo previsto en los artículos 24, fracciones XI, XII, XIII, y 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitando se tenga por cumplimentado en sus términos, la solicitud que nos ocupa.

ATENTAMENTE

  
LIC. MIGUEL ÁNGEL BRAVO SUBERVILLE  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

c.c.p.- Mtro. Rapiel Pérez Cruz, Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.  
c.c.p.- Ing. José Salvador Castañeda Sánchez, Director de Transformación Urbana.- Presente.  
c.c.p.- C. Andrés Bolaños López, Jefe del Depto. de Catastro.- Presente.  
c.c.p.- Expediente/Archivo.  
MABS/GALD/lluj\*



En atención a la solicitud de información con número de folio SAIMEX 00310/TLALNEPA/IP/2019, integrada en el oficio UTAIM/00654/2019, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales de los libros de Cabildo del Archivo Municipal, se encontró el Acta de Cabildo No. 1 del 1º de febrero de 1994.

Sin más por el momento, para cualquier aclaración, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
LIC. MIGUEL ALDANA MONROY  
Coordinador de Patrimonio Municipal

<b>ACTA DE CABILDO No. 01</b>	EN LA CIUDAD DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, SIENDO DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS Y NOVENA, EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SE REUNIERON CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, LICENCIADO ARTURO GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; RODOLFO GONZALEZ, SINDICO PROCURADOR; LIC. JOSÉ ALFONSO...
<b>FECHA</b>	
<b>DIA 01 MES FEBRERO AÑO 1994</b> <b>SESION EXTRAORDINARIA</b>	

-----ORDEN DEL DIA-----

- 1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.---
- 2.- APROBACIÓN DEL BANDO MUNICIPAL QUE REGIRÁ DURANTE 1994.
- 3.- PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA --- 1994-1996.-----
- 4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

EL CUERPO EDILICIO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DIA PRESENTADO Y CONTINUÓ LA SESIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:-----

DELEGACIÓN VIII  
LÍMITES DE LA ZONA: CUAUTITLÁN IZCALLI, TULTITLÁN, CALLE DURANGO, GUSTAVO BAZ, JARDINES DEL RECUERDO

COLONIAS

1. Isidro Fabela
2. 21 de Marzo
3. Franja Pérez (Z.F.)
4. Reforma Urbana
5. Franja Municipal
6. Cooperativa La Romana (Z.I)
7. Hogar Obrero
8. La Blanca
9. Tlayapa
10. Los Parajes
11. Carlos Richarcho Cruz



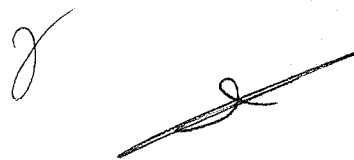
Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, determinó **Modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega en **copias certificadas SIN COSTO**, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

- a) *Acta de Cabildo en la que se aprobó la creación de la Colonia Cooperativa la Romana.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que previo a la entrega de la información, haga del conocimiento al Recurrente, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá recoger la información, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En ese sentido, las que suscriben, si bien coinciden con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, diferimos respecto de que se ordene la entrega de la información solicitada sin costo alguno. Lo anterior es así, derivado de que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó no contar con la información solicitada y de ahí la Ponencia Resolutora determinó que de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia, y dada la negligencia del **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información; resultaba procedente el ordenar la entrega de dicha información sin costo alguno para el solicitante.



De ahí que, a consideración de las que suscriben, dicho argumento no resulta suficiente para que se determine no ordenar la entrega de la información en la modalidad elegida por el particular; ya que de conformidad con los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso; y*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debía notificarle al **RECURRENTE**, cuando menos, lo siguiente:

- 1) El costo unitario;
- 2) El costo global;
- 3) El fundamento del cobro;
- 4) El lugar y horario de entrega; y
- 5) El servidor público que atenderá al **RECURRENTE**.

A efecto de que una vez cubierto el monto, **EL SUJETO OBLIGADO** procedería a elaborar las copias certificadas solicitadas.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener a disposición del **RECURRENTE** la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que éste hubiere realizado el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es necesario destacar que la información solicitada; tal y como lo requirió el solicitante, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** esté en posibilidades de requerirle el pago correspondiente; de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios:



**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Lo anterior, obedece a que conforme al principio de gratuidad consagrado en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la propia Ley señale, tal como se advierte a continuación.

*"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*...  
III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;  
..."*

A su vez, los artículos 165 y 175 de la Ley de la materia, indican los supuestos de procedencia del cobro de derechos para la entrega de la información en los siguientes términos:



*“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.*

*Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”*

Aunado a que, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende **reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares**, en términos de la legislación aplicable, pues aun y cuando **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso al otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada, éste no es el medio para determinar posibles negligencias o bien para calificar el actuar de los Sujetos Obligados.

En ese contexto, las que suscriben emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al



**RECURRENTE** de la totalidad de la información requerida en la modalidad y vía solicitadas; en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió una repuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información; sin embargo, de lo expuesto puede advertirse que lo procedente era ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de dicha información previo pago de los derechos por la certificación de la información con las especificaciones que prevé la Ley de la materia.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02241/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el doce de junio de dos mil diecinueve.

  
ADP/OSAM/AMN